

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**CG262/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADOS AMBOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD/496/06 del día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, entonces Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Sergio Gamboa García, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el citado órgano desconcentrado, en el que medularmente expresó:

**“H E C H O S**

*1.- El fortalecimiento y desarrollo de la Democracia Mexicana todavía en Proceso de Consolidación requiere, entre muchas otras cosas, del eficiente desarrollo de los Procesos Electorales que se manifiestan en la total libertad para votar, por el Partido o Coalición que elijan que tenga la seguridad y la confianza de que las elecciones sean transparentes, limpias y legítimas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*La construcción de la Democracia necesita también que los candidatos a un cargo de elección popular se conduzcan siempre con legalidad y honradez.*

*En tiempos electorales la disputa por cargos de elección popular puede incrementar el riesgo de cometer actos fuera de las leyes administrativas o electorales, por lo que es indispensable considerar que cada vez que esto sucede se atenta contra el principio básico de la Democracia y, por consiguiente, contra la legalidad.*

**2.-** *El artículo 182 en su numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la campaña electoral como: 'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto'.*

*En el numeral 3 del mencionado artículo se define que la propaganda electoral es 'El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**3.-** *El artículo 189, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define que 'Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la Radio y Televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

**4.-** *Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día 22 de mayo del año en curso y en horario estelar del noticiero **NOTIVISA** de la cadena televisiva Televisa en el canal 12 en red estatal e internacional, apareció en pantallas un spot publicitario del candidato de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) por Baja California al Senado de la República **ARTURO GONZÁLEZ CRUZ** cuyas imágenes en televisión son elocuentes y contundentemente difamatorias y calumniosas en contra del candidato de la **ALIANZA POR MÉXICO** de Baja California al Senado de la República **FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI**, imágenes que transmiten textualmente lo siguiente:*

**CASTRO TRENTI CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL**  
*Imagen de fondo con la letra C*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO DE LA ALIANZA POR MÉXICO  
FERNANDO CASTRO TRENTI A LA IZQUIERDA DE LA PANTALLA  
UN LOGO CRUZADO CON LA PALABRA

**NO CASTRO NO**

La **C** tiene muchos significados

**Cuidado**

**Con**

**Castro**

Aparecen palabras de fondo:

**Corrupción**

**Cinismo**

**Complicidad**

Cada una de estas concuerda con **C** de Castro Trenti.

Se oye la voz del locutor que dice '**Por algo le llaman el Diablo**'

Un texto escrito

**'No por Santo'**

Aparece un sexagenario diciendo: **Antes no cumplió, hoy volvió a prometer ¿Por qué habría de creerle?**

Aparece un joven diciendo: **¿Tú le crees? Yo tampoco**

Sexagenario: **La decisión es Nuestra**

Se oye una voz femenina y locutor que dicen '**Coalición por el Bien de Todos, es mi voto**'.

Finaliza el spot con el nombre de Arturo González Cruz de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y el logotipo de la misma coalición cruzado.

*'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito** o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo sexto Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio del alguien (Código Penal de Baja California Art. 185)*

**BIEN JURÍDICO TUTELADO**

*El bien jurídico lo conceptuemos como el derecho intrínseco que la norma protege. No es otra cosa que la pretensión de proteger ciertos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*valores del ser humano y que se conviertan en intereses no sólo personales sino sociales y del Estado,*

*El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que en razón de su significación social es amparado jurídicamente. De tal manera que la ley prohíbe o manda una serie de acciones, cuya realización u omisión ponen en peligro o lesionan un interés generalmente apreciado (vida, libertad, **honor**) reciben protección de la ley punitiva que amenaza a los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.*

*Podemos inferir que de acuerdo con la gama tan extensa de conductas típicas previstas en la ley, el comportamiento humano en el ámbito comicial puede ser capaz de lesionar los siguientes bienes jurídicos:*

*La transparencia, la limpieza de los procesos electorales, así como el marco de libertad en que se debe desenvolverse el ciudadano al momento de votar.*

*De lo anterior se concluye que el **C. ARTURO GONZÁLEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto por los artículos 185, 186 en su fracción segunda y 187 del **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** en los cuales se emiten las reglas que deberá observar todo tipo de propaganda durante la campaña electoral. Dicha conducta vulnera no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **DERECHO AL VOTO** cuyas características son **Universal, Libre, Secreto, Directo, Personal e Intransferible**; es por esto que debe haber permanentemente una postura de **RESPECTO A LA LEGALIDAD**, para evitar la coacción del voto, mediante lo cual se pretenda manipular a la gente para votar por candidatos, partidos políticos o coaliciones determinadas.*

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. ARTURO GONZÁLEZ CRUZ** en su carácter de candidato a **SENADOR POR BAJA CALIFORNIA** por la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), así como los partidos políticos que integran la referida **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el **CANAL TELEVISIVO 12 DE LA CADENA TELEVISIVA**, en su sección de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*noticiarios **NOTIVISA**, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho **SPOT** publicitario de la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic) y su candidato al **SENADO ARTURO GONZÁLEZ CRUZ** impacta potencialmente en los electores que conforman el estado de Baja California, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en el **ESTADO DE CALIFORNIA, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**, reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene el referido **SPOT** publicitario de la referida alianza, circunstancia que como ha quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar...”*

Anexando los siguientes documentos:

- a) Un disco compacto que contiene el promocional denunciado.
- b) Copia fotostática de las páginas 164 y 165 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contienen los artículos 184, 185 y 186.

**II.** Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el escrito del día veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la instauración del procedimiento especializado derivado del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

RAP-17/2006, por los mismos hechos que son materia de la presente queja, al cual le recayó el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, y siendo que con fecha ocho de junio de dos mil seis la Junta General Ejecutiva dictó fallo en el que se declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006, emplazar a la otrora coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes y girar atento oficio al representante legal de la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa documentación e información relacionada con los hechos que se investigan.

**III.** Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva el día ocho del mismo mes y año, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en cuyo considerando 11 ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, a fin de que se le impusiera la sanción que en derecho procediera por la comisión de las violaciones legales detectadas, por lo que hace al segundo promocional denunciado, toda vez que la otrora Coalición “Alianza por México”, con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, presentó un escrito de queja relacionado con el primer promocional analizado en el expediente de referencia, documento que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el día veinticinco del mismo mes y año, y quedó radicado bajo el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

En virtud de lo anterior, en el citado proveído se ordenó: **a)** formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QCG/391/2006; **b)** emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **c)** dar vista a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de tres días hábiles expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posibilidad de acumular el expediente JGE/QCG/391/2006 al diverso JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando **II** anterior, con fecha siete y once de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1350/2006, SJGE/1455/2006 y SJGE/1456/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días doce, catorce y dieciocho del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**V.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil seis, se notificó al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., el oficio número SJGE/1351/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“... Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió promocionales presuntamente contratados por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la señal de los canales concesionados a esa televisora en el estado de Baja California durante el mes de mayo del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente información:*

a) *Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de promocionales cuyo contenido hacen referencia al C. Jorge Castro Trenti.*

b) *La fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*

c) *Monto y forma de pago de la operación.*

d) *Fechas, horarios, canales, y en su caso, repetición de las transmisiones de dichos promocionales realizadas por esa empresa durante el mes de mayo de dos mil seis.*

e) *Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Con la finalidad de que se facilite la identificación de los promocionales de referencia, adjunto encontrará disco compacto con el contenido de los mismos...”*

**VI.** El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha doce de septiembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha 12 de junio del presente año, a partir de la resolución de fecha ocho de junio del presente año donde la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con la resolución de fecha ocho de junio del presente año, la Junta General Ejecutiva declaró fundada la denuncia de referencia y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.*

*En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales tenían como finalidad ‘...desmeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California’, lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral ‘rebasan los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.*

*Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:*

*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe)*

*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)*

*En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006 que el contenido de dos promocionales difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos resultan violatorios a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser breve y expedito, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.*

*En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.*

*En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.*

*Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de las fojas 33 y 34 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, en la que el Consejo General sostiene que:*

*'... 2) Respecto de la solicitud de requerir diversa información relacionada con la averiguación previa citada por el denunciado, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza (...) tal información no se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.'*

*'... 3) Respecto a la prueba consistente en el informe de dos empresas televisoras, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.'*

*'... 4) Respecto a la solicitud de requerir diversa información al órgano de Fiscalización del Congreso del estado de Baja California, no ha lugar a tener por admitida dicha probanza, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.'*

*Es decir que, el propio Consejo General, reconoció que la valoración de las probanzas ofrecidas por esta representación (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.*

*No obstante, resulta indispensable que dichos elementos probatorios ofrecidos sean valorados en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con estos, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.*

*En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública, libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31-2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

**a)** *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

**b)** *A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.**

*Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**a)** *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el hecho de que el entonces candidato Fernando Castro Trenti cuenta con una denuncia penal lo cual es una afirmación de carácter objetivo, pues es un hecho real que existe una denuncia penal en su contra a la cual recayó el número de averiguación previa A.P. 4339/94/III, lo cual dicho sea de paso, no objetó la coalición denunciante, y que de conformidad con lo dicho en la foja 80 de la resolución del procedimiento especializado, se tiene por acreditada la existencia de la denuncia penal.*

*Dicha denuncia de hechos fue presentada el 15 de junio de 2004, y tal y como lo señala el segundo de los spots, se denuncian, entre otras conductas 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal'.*

**b)** *Con los promocionales, la coalición que representamos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues cuestionó la conducta del entonces candidato a Senador Castro Trenti, cuando participó en un acto en su carácter de diputado, donde se presentaron diversos 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal', lo cual en el caso concreto, es un hecho cierto, pues dicha denuncia existe.*

*En este sentido también promueve el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, pues es del interés de la ciudadanía el que uno de los entonces candidatos a Senador cuenta con una denuncia penal y por que conductas se interpuso dicha denuncia.*

*Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, un informe, respecto al hecho relativo a los daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización en los que tuvo participación Castro Trenti, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.*

*Adicionalmente, solicito en forma respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera al Ministerio Público, copia certificada de todas las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, con el objeto de constatar las conductas por las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*cuales se interpuso dicha denuncia y verificar así la veracidad de los hechos expuestos en los promocionales.*

*Se debe decir que los hechos descritos en la denuncia penal y que se suscitaron, de conformidad con el contenido del escrito de la denuncia, con fecha 12 de junio del 2004; fueron grabados por diversos medios de comunicación y que dichas grabaciones fueron las que se utilizaron para la elaboración de los spots.*

*Dichas imágenes fueron tomadas de la información que fue reproducida en los noticieros Notivisa Canal 12 que se transmite en 3 horarios distintos y que es un noticiero de Televisa y en el noticiero 'Hechos' Baja California noticiero de Televisión Azteca, así como en 'Síntesis Comunicación' que es un noticiero que se transmite por cablevisión. Noticieros en los cuales se informaron los hechos y conductas que forman parte de los spots por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador que hoy nos ocupa.*

*Por lo que solicito a esta autoridad, que siendo que en este caso nos ocupa un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza diversa al especializado, requiera a las televisoras Televisa y Televisión Azteca a efecto de que informen en relación a las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California relativas a los hechos materia del presente procedimiento especial, por ser fundamentales para determinar la veracidad de los hechos y las imágenes que de los spots se desprenden y que junto con la denuncia penal y la Averiguación Previa 4339/4/III, acreditan que en efecto, los hechos que difundieron en los spots ocurrieron y que motivaron una denuncia penal.*

*Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados como diputado en funciones.*

*En este sentido es claro que los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos deben hacerse cargo de aquellas acciones que realizan en ejercicio de un cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía, pues como diputados en el Congreso del Estado deben responder por las conductas que, en el ejercicio de sus funciones como tales, realizaron.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados en ejercicio de sus funciones como tal.*

*Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que los mensajes transmitidos en los medios de comunicación se encontraban basados en hechos reales, en imágenes reales, que fueron expuestas a la ciudadanía con el objeto de que esta formara su propio juicio respecto al contenido de las imágenes y de los hechos expuestos en los promocionales.*

*Así mismo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del presente año, el suscrito presentó escrito con el cual informé que a partir de esa fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejó de transmitir el promocional en controversia.*

*El retiro del mismo debe encontrarse acreditado en los autos del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/007/2006, pues solicité respetuosamente que se agregaran a las actuaciones del procedimiento los resultados del monitoreo que realizó el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar su retiro.*

*Con dichas probanzas, es posible acreditar además que la coalición electoral Por el Bien de Todos, voluntariamente, retiró el promocional sobre el que se inconformó la Alianza por México y que es motivo del presente procedimiento, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues la coalición Alianza por México no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino **su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resulta indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; **y en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por la coalición Alianza por México, en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.*

...

La parte denunciada no acompañó prueba alguna al escrito mediante al cual contestó el emplazamiento realizado por esta autoridad.

**VII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando **III** anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1560/2006, SJGE/1561/2006 y SJGE/1562/2006 suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintisiete del mismo mes y año, a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**VIII.** El día cuatro de octubre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha quince de junio del presente año, a partir de la resolución de fecha doce de junio del presente año donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la coalición ‘Alianza por México’ y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha quince de junio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con la resolución de fecha doce de junio del presente año, en la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la coalición ‘Alianza por México’ y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales tenían como finalidad ‘...desmeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California’, lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral ‘rebasan los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.*

*No obstante, con fecha doce de septiembre de dos mil seis ya había sido notificado un procedimiento administrativo sancionador, con el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006, por los mismos hechos y con base en la misma resolución del procedimiento especializado.*

*Por lo que se considera que toda vez que ya se había iniciado un procedimiento por los mismos hechos a partir de la queja presentada por la coalición Alianza por México, resultaba innecesario iniciar un procedimiento oficioso por los mismos hechos, pues hacerlo representa una distracción innecesaria de recursos humanos y materiales.*

*Consecuentemente y toda vez que el emplazamiento realizado por los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ya fueron contestados en el diverso expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006, se solicita que se tengan por reproducidos a la letra en obvio de inútiles repeticiones, los argumentos vertidos en dicha contestación...”*

**IX.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **a)** Con base en el artículo 20, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de la materia, decretar la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y JGE/QCG/391/2006; **b)** En virtud de que la empresa Televisa, S.A. de C.V., a la fecha no había proporcionado a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio de dos mil seis, requerir nuevamente a esa televisora para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados, y **c)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido se relacionara con el C. Jorge Castro Trenti, candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, durante el mes de mayo de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

**X.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1809/2006 y SJGE/1810/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días siete y diez de noviembre del mismo año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., respectivamente.

**XI.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, y toda vez que Grupo Televisa, S.A. de C.V., había omitido proporcionar a esta autoridad la información solicitada mediante proveído del día doce de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó requerir nuevamente a esa empresa para que en el término de cinco días remitiera los datos solicitados mediante el proveído de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**XII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se giró el oficio número SJGE/1947/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintiocho del mismo mes y año al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V.

**XIII.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5023/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“ Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1809/2006 de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, cuyo contenido se relaciona con el C. Jorge Castro Trenti, candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos durante el mes de mayo del año en curso, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006.*

*En atención a su solicitud, le remito un documento que contiene las etiquetas de las versiones y el número total de transmisiones de los promocionales referidos, el cual acompaña al presente oficio como **anexo 1** y cuyo contenido podrá integrarse al expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/391/2006.*

*Asimismo, sírvase encontrar adjunto al presente, como **anexo 2**, un documento que contiene las bases de datos en las que se detallan los días y horas de difusión de los promocionales de referencia, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.*

*Sin embargo, debe señalarse que la información contenida en el anexo 2 tiene el carácter de temporalmente reservada, por lo que no podrá integrarse al expediente que refiere ni podrá hacerse mención de su contenido en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*tampoco podrá ponerse a la vista de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de dicha información podría causar un serio perjuicio a las actividades de monitoreo que llevó a cabo este Instituto a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinaron a sus campañas electorales.*

*Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales debieron ser presentados el pasado 20 de septiembre.*

*Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

*En virtud de lo anterior, si los lugares, estaciones, canales y horarios objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían reportar únicamente los gastos relacionados con los promocionales efectivamente detectados.*

*En consecuencia, la información relativa a los días, horas, frecuencias y lugares en los que se transmitieron los promocionales correspondientes al periodo solicitado, no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:*

...

*En virtud de las consideraciones vertidas, el anexo 2 que se sirva encontrar adjunto al presente no podrá ser integrado al expediente respectivo ni podrá hacerse mención de su contenido dentro de los emplazamientos ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**XIV.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** El día cuatro de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE/436/2007 y SJGE/437/2007 del día treinta y uno de mayo del año en curso, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente.

**XVI.** Mediante escritos de fecha ocho y once de junio de dos mil siete, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once de ese mismo mes y año, los licenciados José Alfredo Femat Flores y Horacio Duarte Olivares, representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído del día treinta de mayo de dos mil siete.

**XVII.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer se dictó acuerdo en el que se ordenó solicitar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que remitiera los acuses de recibo de los escritos que fueron presentados en las televisoras que transmitieron el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió”, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha primero de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

seis, mismo que fue agregado a los autos del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006.

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Coalición Por el Bien de Todos” el oficio SJGE/587/2007 para que en el término de tres días hábiles remitiera la información solicitada, mismo que le fue notificado el cuatro de julio de dos mil siete.

**XIX.** El nueve de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva, escrito signado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada en el acuerdo de veintidós de junio del año en curso.

**XX.** El cinco de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que se precisó, lo siguiente:

*“(...)*

*1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue realizada; y 3) De una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, se advierte que del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral federal, se desprende que durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, las siguientes empresas televisivas: **Televisa** (XEWT-TV “TU CANAL”, XHBM “CANAL 14 MXL”, XHMEE “CANAL 38 MXL” y XHUAA “CANALA 57 TIJ”) , **TV Azteca** (XHJK-TV “AZTECA 13”, XHTIT “CANAL 21 TIJ”, XHAQ “CANAL 05 MXL” y XHEX “CANAL 20 MXL”) y **Grupo Intermedia** (XHILA-TV “El Canal de Noticias”), difundieron en distintos programas en el estado de Baja California, promocionales cuyo contenido se relacionaba con el C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al Senado de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo cual con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y **para mejor proveer**, gírese atento oficio a los Representantes Legales de las empresas televisivas en cita, a fin de que informen por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales relativos al C. Jorge Trenti; **b)** El número de promocionales difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de los canales de televisión por los que hayan sido difundidos; **c)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y **d)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.(...)”*

**XXI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios SCG/287/2008, SCG/288/2008 y SCG/289/2008, signados por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigidos a los Representantes Legales de las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron notificados el trece y catorce de marzo del presente año.

Cabe señalar que el oficio dirigido al representante legal de TV Azteca fue notificado por estrados, toda vez que personal de la empresa en cita se rehusó a recibir la notificación de mérito, tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva.

Asimismo, se precisa que la empresa Televisa, no atendió el requerimiento de información que se les realizó.

**XXII.** Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, **para mejor proveer** se ordenó girar atento oficio al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que informara a esta Secretaría **en un breve plazo** si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California reportó el pago de promocionales televisivos a favor del C. Jorge Castro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Trenti y que de conformidad con el monitoreo de medios fueron transmitidos en los meses de mayo y junio de 2006, por las empresas televisivas, **Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia**, mismos que fueron identificados como **“PBT/Castro denuncia no cumplió”** y **“PBT/Hechos 2004 daños materiales”**; asimismo, se solicitó que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales hubiera sido reportado, remitiera copia de los contratos, facturas y/o pautados que obraran en los archivos del Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.

**XXIII.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el punto que antecede, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/580/2008, dirigido al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, notificado el cuatro de abril de dos mil ocho.

**XXIV.** Con fecha diez de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, mediante el cual solicita a esta autoridad le sea otorgada una prórroga a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cinco de marzo del presente año.

**XXVI.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil ocho, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó de conformidad la solicitud planteada por el Apoderado Legal de TV Azteca en el sentido de otorgarle una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por proveído de cinco de marzo del presente año.

**XXVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/722/2008, dirigido al Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mismo que le fue hecho de su conocimiento el día quince de abril de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**XXVIII.** El dieciséis de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el Apoderado Legal de TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le requirió por proveído de cinco de marzo de dos mil ocho.

**XXIX.** El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que se le realizó por acuerdo de dos de abril del presente año, en los términos siguientes:

“(…)

*En atención al oficio SCG/580/2008 del 2 de abril de 2008, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, firmado por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en el cual solicita lo que a continuación se transcribe:*

- *‘Si la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, dentro del informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador por el estado de Baja California, reportó el pago de promocionales televisivos relacionados con el C. Jorge Castro Trenti, otrora candidato por el cargo en cita pero postulado por la otrora coalición ‘Alianza por México’ y que de conformidad con el monitoreo de medios fueron transmitidos en los meses de mayo y junio de 2006, por las empresas televisivas, Televisa, TV Azteca y Grupo Intermedia, mismos que fueron identificados como ‘PBT/Castro denuncia no cumplió’ y ‘PBT/Hechos 2004 daños materiales’;*
- *Asimismo, se solicita que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales haya sido reportado, se remita copia de los contratos, facturas y/o pautados que obren en los archivos de este Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa’.*

*Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

identificado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006.

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación presentada en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006, específicamente de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se localizaron gastos en televisión que hacen referencia a los promocionales señalados en su oficio e identificados de la siguiente forma:

VERSIÓN MONITOREO	VERSIÓN COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'
PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIÓ	DENUNCIA/
PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES	DAÑOS MATERIALES

Como se puede observar en el cuadro que antecede, aún cuando el nombre de las versiones reportadas por el monitoreo es diferente al de las reportadas por la Coalición, se trata de los mismos promocionales. Por tal motivo, se procedió a verificar si habían sido reportados por la citada coalición, mismos que fueron localizados en las hojas membretadas del proveer Televisa de Calimex, S.A. de C.V. (filial del grupo Televisa), y reportados en la contabilidad de la Campaña a Senador de Baja California (Tijuana) Formula 1, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NUMERO	FECHA		
PE-9647/05-06	A 31447	25-05-06	Televisora de	\$500,000.00
PE-9674/06-06	A 31704	19-06-06	Calimex, S.A. de	474,264.00
PE-9675/06-06	A 31803	26-06-06	C.V.	45,166.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,019,430.00</b>

Por lo que respecta a los promocionales transmitidos en las empresas TV Azteca y Grupo Intermedia, de la verificación a los expedientes que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización, no se localizaron hojas membretadas en los que se identifiquen promocionales con las versiones señaladas.

Finalmente, anexo al presente oficio en copia simple la siguiente documentación:

- Póliza contable PE-9647/05-06 con póliza cheque, copia de cheque y factura.
- Póliza contable PE-9674/06-06 con póliza cheque, copia de cheque y factura.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

- *Póliza contable PE-9675/05-06 con póliza cheque, copia de cheque y factura.*
- *Hojas membretadas que amparan las facturas señaladas en el cuadro que antecede y contratos de transmisión.*

(...)"

**XXX.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**XXXI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/883/2008 y SCG/884/2008, dirigidos a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México, mismos que les fueron notificados el veinticinco de abril del presente año.

**XXXII.** El dos y seis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, a efecto de cumplimentar la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintidós de abril del año que transcurre.

**XXXIII.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXXIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo del presente año, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,  
febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Página 451*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.  
Principio del formulario.”*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**SUP-RAP-009/2004**

“(…)

*En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.*

*La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.*

*Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.*

(...)

**SUP-RAP-31/2006**

(...)

*Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

*Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.*

*Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).*

*(...)*

*En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.*

*(...)"*

**SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,**

*"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

*(...)*

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*(...)"*

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

**3.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador, cuyo objeto era corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

**ANTECEDENTES**

**I.-** El veinticinco de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por la difusión de un promocional que se refería al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que según su dicho con él se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: **1.** Se iniciara el procedimiento especializado el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006; **2.-** La celebración de la audiencia en la que comparecerían las partes involucradas en el procedimiento para el efecto de que manifestaran lo que conforme a derecho les conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; **3.-** Citar a las partes para que comparecieran a la audiencia señalada.

**III.-** El primero de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en la cual la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como la entonces Coalición “Alianza por México”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

**IV.-** En la audiencia reseñada en el numeral que antecede, el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” manifestó que la Coalición “Por el Bien de Todos” había difundido un segundo promocional,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

a través de las estaciones de televisión locales del estado de Baja California, que también pretendía, según su dicho, generar una imagen perversa de su candidato el Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó tener por recibido el disco compacto y su solicitud de ampliación de denuncia y a efecto de evitar que se vulneraran las garantías constitucionales de seguridad jurídica de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, se reservó el acuerdo de aceptación o no de la solicitud de ampliación.

**V.** Por auto de fecha dos de junio de dos mil seis, visto el contenido del acta de audiencia, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó tener por ampliada la queja formulada por la entonces Coalición “Alianza por México” y por recibido el disco compacto que aportó en la audiencia de referencia, y se ordenó celebrar una nueva audiencia en la cual la entonces coalición denunciada, tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, fijándose las dieciocho horas del día siete de junio de dos mil seis.

**VI.** El día siete de junio de dos mil seis, a las dieciocho horas se celebró la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas, así como de alegatos, relacionada con el segundo promocional denunciado en la cual la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como la entonces Coalición “Alianza por México”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

**VII.** En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día ocho de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, al tenor de los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

“...

**CONSIDERANDOS**

*10. Que una vez establecida la ilegalidad de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales denunciados, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

*No obsta para lo anterior, que la Coalición “Por el Bien de Todos”, haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir el primer promocional analizado por esta autoridad, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la Coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.*

*Por otra parte, si bien se ordenó a la Coalición “Por el Bien de Todos” mediante resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha cuatro de junio de dos mil seis, recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/006/2006, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos, la emisión de los promocionales analizados en el presente fallo no pueden considerarse como un incumplimiento a dicho mandato, pues el presente expediente fue iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por México”, el pasado veintiséis de mayo del presente año, es decir, en forma previa a la emisión del pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto.*

*No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera conveniente formular nuevamente el mandato contenido en la resolución antes mencionada, pues resulta igualmente aplicable al presente caso.*

*11.- Que en virtud de que la conducta desplegada por la Coalición “Por el Bien de Todos” se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica al candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición denunciante, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, únicamente por lo que hace al segundo promocional denunciado, toda vez que la Coalición “Alianza por México”, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, presentó ante el 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, un escrito de queja en el que solicita se inicie un procedimiento administrativo sancionador por lo que hace al primer promocional denunciado, mismo que fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo el día veinticinco del mismo mes y año, y que quedó radicado bajo el número de expediente JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006.*

*12.- ...*

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 de la presente resolución.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

**SEGUNDO.-** *Se propone ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” cese inmediatamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

**TERCERO.-** *Se propone ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos*

**CUARTO.-** *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al segundo promocional denunciado, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

**QUINTO.-** *Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.*

...”

**VIII.** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día doce de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG133/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

“...

**LITIS**

*Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en los mensajes difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*En su escrito de solicitud y denuncia y en la ampliación a la demanda presentada el día veintiséis de mayo del año en curso, la Coalición “Alianza por México” sostiene que la Coalición “Por el Bien de Todos” está difundiendo en las estaciones de televisión de Mexicali, Tijuana y Ensenada en el estado de Baja California, dos promocionales de propaganda electoral en contra de su candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa, C. Fernando Jorge Castro Trenti, los cuales no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:*

**A)** *Que la misma constituye propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que contiene, da pie a que encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, al no relacionarse directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, y por el contrario, repercute negativamente en la imagen y candidatura del Licenciado Castro Trenti, incumpliendo con el contenido del artículo 182 del código de la materia.*

**B)** *Que el uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.*

**C)** *Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa, toda vez que rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho precepto, al incitar el odio y desprecio hacia su candidato.*

**D)** *Que en los mensajes denunciados se denigra la imagen de su candidato a senador de la República, pues por las imputaciones que contienen, significan que está siendo difamado, calumniado y denigrado,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que, desde el punto de vista de la promovente, conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición “Alianza por México”, por lo que solicita se realicen las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata, al aire o por cualquier medio electrónico, la divulgación y/o continuación de la publicidad de mérito.*

*En su defensa, la Coalición “Por el Bien de Todos” esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el siete de junio de este año, que las manifestaciones realizadas en los promocionales denunciados encontraban sustento en la denuncia penal presentada con fecha quince de junio de dos mil cuatro, y que si bien las mismas constituían críticas negativas, estaban amparadas en la libertad de expresión protegida por el artículo 6° constitucional.*

*En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a senador de la República registrado por la Coalición “Alianza por México”, o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión de la Coalición denunciada, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.*

**CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS**

*Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Alianza por México”.*

*La Coalición actora alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, en contravención a lo ordenado en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p**) y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Al respecto, por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar por separado cada uno de los dos promocionales denunciados, a efecto de verificar si del contenido de los mismos se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.*

**CONTENIDO DEL PRIMER PROMOCIONAL**

*En el caso del video del primer promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar siete escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:*

*En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparecen dos recuadros con la imagen de una persona, en el segundo de ellos se aprecia el rostro de esta persona señalado con un círculo blanco, y del lado derecho de la pantalla, en forma descendente la frase:*

*“CARLOS TRENTI  
cuenta con una  
Denuncia Penal”*

*En la siguiente imagen, sobre un fondo rojo, se observa en forma difuminada, en prácticamente todo el cuadro CASTRO TRENTI, en la parte superior de la pantalla se lee: La “C” tiene muchos significados, y en forma descendente las siguientes palabras:*

*“Cuidado  
Con  
C”*

*Y en la parte baja de la pantalla la oración: “Cada una de estas Concuerta con ‘C’ de Castro Trenti”; y en audio se escucha al mismo tiempo que se van sucediendo las siguientes palabras: “Cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo”, y al final se aprecia en forma distorsionada el rostro de una persona.*

*En la siguiente imagen aparecen en un fondo negro, dentro de un círculo de prohibición (círculo rojo con una diagonal) las palabras “NO CASTRO NO”, colocadas de manera descendente, en color rojo.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Posteriormente, aparece la imagen de un hombre mayor, y en audio se le escucha diciendo: “Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?”*

*Más adelante, la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees?... yo tampoco.”*

*Nuevamente aparece la imagen del hombre mayor y en audio se le escucha diciendo: “La decisión es nuestra.”*

*En la siguiente imagen se escucha una voz que dice: “Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto”, al mismo tiempo que van apareciendo las palabras: González Cruz ARTURO, Senador (con letras de color azul), Éste 2 de julio VOTA ASÍ (con letras de color negro) y el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos” cruzada con dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.*

*Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.*

*De las narraciones anteriormente señaladas, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, al supuestamente contar con una denuncia penal, ha cometido algún tipo de ilícito, y por lo tanto resulta poco confiable.*

*Para acreditar lo anterior, es importante destacar que aun cuando por requerimiento expreso de esta autoridad, la Coalición denunciada proporcionó copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional de mérito, de la misma no se desprende elemento alguno que permita a este órgano colegiado tener por acreditadas las imputaciones que se realizan en el mensaje que se analiza; ello es así, en principio, porque la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*presentación de un documento en copia fotostática carece de valor probatorio, no obstante lo anterior, y en beneficio de la parte denunciada, tomando en cuenta que la Coalición accionante no niega la existencia de la denuncia penal de referencia, y por el contrario, en su escrito de alegatos menciona textualmente que: “los señalamientos realizados sobre la denuncia penal número 4339/4/III, se encuentran descontextualizados, lo que deviene en una dilación directa hacia nuestro candidato, ya que la referida denuncia derivó de actos realizados durante su gestión como diputado local en el Congreso de Baja California, hechos que en su momento fueron esclarecidos”, esta autoridad electoral, con base en el contenido de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por acreditada la existencia de la tantas veces referida denuncia penal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, elementos que se actualizan en la especie, más no así los hechos contenidos en ella.*

*Esto es así, en virtud de que de la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no es posible concluir que quien es señalado como autor del mismo puede ser considerado a priori culpable, pues la denuncia por sí misma no adquiere fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que ésta sólo es una noticia que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito; para que tal cosa suceda, es necesaria una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente.*

*Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: **“Cada una de estas Concuerta con ‘C’ de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo y NO CASTRO NO”**, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato al Senado de la República de la Coalición “Alianza por México”, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se hace referencia al supuesto delito del que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*fue acusado el citado ciudadano, ni tampoco se hace menciona que fue declarado culpable del mismo, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.*

*Lo anterior, toda vez que la lectura del mensaje en análisis, evidencia que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona del C. Castro Trenti, a quien se atribuyen conductas negativas tales como cinismo, complicidad y corrupción, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.*

*El énfasis señalado, con la frase “Cuidado Con C”, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos negativos, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.*

*En el mensaje que se analiza, la Coalición “Por el Bien de Todos” califica al candidato de la Coalición actora, como una persona poco confiable al emplear las manifestaciones “Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?” “¿Tú le crees?... yo tampoco”.*

*El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denostación personal del ciudadano en mención, que se pretende transmitir al electorado bajacaliforniano, pues se le identifica como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.*

*El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar la imagen del candidato de la Coalición “Alianza por México”, al considerarlo como una mala opción para el cargo de senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito por el solo hecho de contar con una denuncia penal.*

*Por cuanto a la existencia de una denuncia penal en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, esta autoridad electoral considera*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*conveniente nuevamente resaltar que tal situación no es suficiente para concluir que dicha persona sea efectivamente culpable de delito alguno, ya que para ello tendrían que pronunciarse en ese sentido las autoridades penales correspondientes, pues como ya se mencionó, la simple existencia de una denuncia penal que señale a una persona como responsable, no acredita la existencia del delito y la vinculación del acusado con éste, situación que sí se actualiza con la declaración de autoridad jurisdiccional competente, lo que no acontece en la especie, ya que la Coalición denunciada no aportó ningún elemento convictivo que permita acreditar este hecho, pues si bien es cierto presentó la copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional que se estudia, con tal documento no se demuestran los alcances que pretende hacer valer con las afirmaciones de mérito.*

*Por cuanto a la supuesta deshonestidad del candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra, esta autoridad electoral considera que, es claro que las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituyen juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna, además de que del contenido del mensaje no se advierte de qué manera la Coalición “Por el Bien de Todos” arriba a tal conclusión, como sería por ejemplo, señalando el tipo de delito que supuestamente cometió o el cúmulo de hechos que le sirvieron de base para poder determinar tal situación.*

*En abundamiento, se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo sería inelegible un candidato cuando sus derechos o prerrogativas estuviesen suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que mereciera pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, o de una providencia equivalente, pero no así a la de un auto de sujeción a proceso y menos a una denuncia penal.*

*En este sentido, si el C. Fernando Jorge Castro Trenti fue registrado por la Coalición “Alianza por México” como candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, tal situación hace presumir a esta autoridad que éste no ha sido condenado por la comisión de algún delito, pues la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho del artículo constitucional citado, es que la normativa refiere expresamente, como causas de suspensión de las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*prerrogativas ciudadanas a un auto de formal prisión o bien de una providencia equivalente, tal y como se desprende del contenido de la tesis relevante que a continuación se transcribe:*

**“INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave).-** *En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constrañe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculpado y señalar el tipo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2000.- Partido Acción Nacional y otros.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 82-83, Sala Superior, tesis S3EL 103/2001.”*

*En este orden de ideas, el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, y que de esta situación se deriven las críticas contenidas en el promocional que se analiza, lleva a esta autoridad electoral a estimar que las mismas resultan carentes de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postula al candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.*

*En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:*

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]*

*De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”*

*Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, por el hecho de contar con una denuncia penal en su contra, ha cometido conductas ilícitas, y por lo tanto es poco confiable.*

*El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar la imagen del candidato de referencia al presentarlo ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de que no encontrarse sustentados en hechos susceptibles de comprobación, tampoco proporcionan a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.*

*En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento alguno y por lo tanto rebasan los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **CONTENIDO DEL SEGUNDO PROMOCIONAL**

*En el caso del segundo promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar ocho escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:*

*En la primera escena se aprecia un fondo negro con el siguiente texto, en letras blancas, de forma descendiente ubicado en el centro de la pantalla: “Estos son Hechos Reales, 12 de junio de 2004, Número de denuncia penal, 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004”, al mismo tiempo que se escucha en audio “dos mil cuatro”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*En el segundo cuadro, se observa en un fondo negro la imagen del rostro de una persona en matiz rojo, y el siguiente texto en la parte superior de la pantalla: “Estas no son mentiras ni calumnias”, y en la parte inferior de la pantalla la frase: “Son Realidad, Verdad, Prueba y Evidencia de los actos de Fernando Castro Trenti como Diputado”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “No se justifica la violencia ni la intimidación”.*

*A continuación, en el tercer cuadro se aprecia el mismo texto, pero en lugar de la imagen ya referida, se aprecia el cuerpo completo de un sujeto tratando de romper un ventanal o puerta de vidrio, y en audio se escucha: “daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización superior del congreso”, al mismo tiempo que se suceden nuevas imágenes con otras personas, de la que sobresale una que viste con playera roja, en lo que parece ser la irrupción a la fuerza de una oficina, y en audio se escucha : “por lo que existe una denuncia penal”.*

*En el siguiente cuadro se aprecia en un fondo negro, la imagen del rostro de una persona en matiz rojo en el centro de la pantalla, y en la parte superior el texto: “CUIDADO con letras mayúsculas de color rojo, FERNANDO CASTRO TRENTI, con letras mayúsculas de color blanco, y en la parte inferior de la misma la frase: “Es a Quien ¡No! quieres como Senador para Baja California”, resaltando la palabra no en letras mayúsculas y color rojo, y en audio se escucha: “por algo le llaman el diablo”.*

*Posteriormente aparece la imagen de de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees? a Castro Trenti... yo tampoco.”*

*En el último cuadro, aparece una pantalla con fondo color amarillo y naranja, y el siguiente texto en letras color blanco: en la parte superior derecha “denuncia ciudadana”, en letras mayúsculas, y al centro: “Este Spot de hechos reales y verídicos se presenta por parte de la oficina del Candidato a Senador Arturo González Cruz”.*

*Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*Al respecto, es preciso resaltar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del primer promocional denunciado, con las expresiones "...Carlos Trenti cuenta con una Denuncia Penal" y "¿Tú le crees?... yo tampoco."*

*En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de dichas frases, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado, en virtud de que las mismas pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Fernando Jorge Castro Trenti ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que como ya se dijo, no encuentra sustento en hechos verificables.*

*Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones "Cuidado, Fernando Castro Trenti, es a quien ¡No! quieres como Senador para Baja California", no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato al Senado de la República de la Coalición "Alianza por México", ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.*

*El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la Coalición "Por el Bien de Todos" de denostar al candidato de la Coalición "Alianza por México", al considerarlo como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal.*

*En este orden de ideas, debe decirse que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, en modo alguno permite otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional que se analiza, de ahí que se consideren desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, pues si bien es cierto se señala el número de denuncia penal 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004, de esta situación no se concluye que los hechos en ella contenidos hayan sido ratificados, comprobados o investigados por la autoridad correspondiente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*y mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los mismos, aunado a que su uso en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postula al candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.*

*En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:*

*“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*

*Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.*

***La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.***

*Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*

***En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.***

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', **pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas** en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.*

*En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*

*Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."*

*Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti.*

*En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*...”*

Por otra parte, debe decirse que con base en las consideraciones antes citadas el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó a dicha coalición que cesara de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido de los promocionales de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, por lo que su existencia y difusión tampoco es objeto de análisis de este procedimiento, toda vez que éstas, así como el contenido del promocional denunciado, ya se encuentran probadas.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda, a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

4. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales que se referían al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

El representante del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifiesta esencialmente:

- a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.
- b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que no se solicitó al Ministerio Público la información relacionada con la averiguación previa 4339/4/III que se instauró en contra del Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, no se admitió la prueba de solicitar un informe a las empresas televisivas Televisa y TV Azteca respecto de hechos relacionados con el citado ciudadano y que fueron transmitidos por canales televisivos de esas empresas y la solicitud de requerir información al órgano de Fiscalización del Congreso del estado de Baja California.
- c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

- d) Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues según su dicho busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores conocieran hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el entonces candidato a Senador postulado por la otrora Coalición “Alianza por México, por el estado de Baja California.
- e) Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.
- f) Que la otrora Coalición “Alianza por México” no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.
- g) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en la que se atacó de manera desproporcionada, reiterada y sistemática a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por la entonces Coalición “Alianza por México”, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos esta autoridad estima pertinente transcribir el contenido de los promocionales que fueron denunciados por la entonces Coalición “Alianza por México”, y que ya fueron objeto de análisis por parte de esta autoridad en el procedimiento especializado citado y que se consideraron violatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del abrogado código electoral federal.

**CONTENIDO PRIMER PROMOCIONAL**

En el caso del video del primer promocional denunciado, cuya duración aproximada era de veinte segundos, se apreciaron siete escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprendió el siguiente contenido:

En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparecen dos recuadros con la imagen de una persona, en el segundo de ellos se aprecia el rostro de esta persona señalado con un círculo blanco, y del lado derecho de la pantalla, en forma descendente la frase:

“CARLOS TRENTI  
cuenta con una  
Denuncia Penal”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

En la siguiente imagen, sobre un fondo rojo, se observa en forma difuminada, en prácticamente todo el cuadro CASTRO TRENTI, en la parte superior de la pantalla se lee: La “C” tiene muchos significados, y en forma descendente las siguientes palabras:

“Cuidado  
Con  
C”

Y en la parte baja de la pantalla la oración: “Cada una de éstas Concuera con ‘C’ de Castro Trenti”; y en audio se escucha al mismo tiempo que se van sucediendo las siguientes palabras: “Cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo”, y al final se aprecia en forma distorsionada el rostro de una persona.

En la siguiente imagen aparecen en un fondo negro, dentro de un círculo de prohibición (círculo rojo con una diagonal) las palabras “NO CASTRO NO”, colocadas de manera descendente, en color rojo.

Posteriormente, aparece la imagen de un hombre mayor, y en audio se le escucha diciendo: “Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿por qué habría de cumplir?”

Más adelante, la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees?... yo tampoco.”

Nuevamente aparece la imagen del hombre mayor y en audio se le escucha diciendo: “La decisión es nuestra.”

En la siguiente imagen se escucha una voz que dice: “Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto”, al mismo tiempo que van apareciendo las palabras: González Cruz ARTURO, Senador (con letras de color azul), Éste 2 de julio VOTA ASÍ (con letras de color negro) y el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos” cruzada con dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.

### **CONTENIDO DEL SEGUNDO PROMOCIONAL**

En el caso del segundo promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar ocho escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

En la primera escena se aprecia un fondo negro con el siguiente texto, en letras blancas, de forma descendiente ubicado en el centro de la pantalla: “Estos son Hechos Reales, 12 de junio de 2004, Número de denuncia penal, 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004”, al mismo tiempo que se escucha en audio “dos mil cuatro”.

En el segundo cuadro, se observa en un fondo negro la imagen del rostro de una persona en matiz rojo, y el siguiente texto en la parte superior de la pantalla: “Estas no son mentiras ni calumnias”, y en la parte inferior de la pantalla la frase: “Son Realidad, Verdad, Prueba y Evidencia de los actos de Fernando Castro Trenti como Diputado”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “No se justifica la violencia ni la intimidación”.

A continuación, en el tercer cuadro se aprecia el mismo texto, pero en lugar de la imagen ya referida, se aprecia el cuerpo completo de un sujeto tratando de romper un ventanal o puerta de vidrio, y en audio se escucha: “daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización superior del congreso”, al mismo tiempo que se suceden nuevas imágenes con otras personas, de la que sobresale una que viste con playera roja, en lo que parece ser la irrupción a la fuerza de una oficina, y en audio se escucha : “por lo que existe una denuncia penal”.

En el siguiente cuadro se aprecia en un fondo negro, la imagen del rostro de una persona en matiz rojo en el centro de la pantalla, y en la parte superior el texto: “CUIDADO con letras mayúsculas de color rojo, FERNANDO CASTRO TRENTI, con letras mayúsculas de color blanco, y en la parte inferior de la misma la frase: “ Es a Quien ¡No! quieres como Senador para Baja California.”, resaltando la palabra no en letras mayúsculas y color rojo, y en audio se escucha: “por algo le llaman el diablo”.

Posteriormente aparece la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees a Castro Trenti?... yo tampoco.”

En el último cuadro, aparece una pantalla con fondo color amarillo y naranja, y el siguiente texto en letras color blanco: en la parte superior derecha “denuncia ciudadana”, en letras mayúsculas, y al centro: “Este Spot de hechos reales y verídicos se presenta por parte de la oficina del Candidato a Senador Arturo González Cruz”.

Al respecto, es necesario insistir en que la ilegalidad del contenido de los promocionales de referencia fue determinada por parte del Consejo General de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

este instituto al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, por lo que su existencia y difusión tampoco es objeto de análisis de este procedimiento, toda vez que éstas, así como el contenido del promocional denunciado, ya se encuentran probadas.

En el fallo de referencia se determinó que las afirmaciones contenidas en el **primer promocional**, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, al supuestamente contar con una denuncia penal, había cometido algún tipo de ilícito, y por lo tanto resultaba poco confiable.

Incluso, en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se precisó que aun cuando se contaba con la copia simple de la denuncia penal en la que supuestamente se sustentaban las afirmaciones difundidas en el promocional denunciado, de la misma no se desprendían elementos que permitieran a la autoridad tener por acreditadas las imputaciones que se realizaban en el mensaje que se analizó, toda vez que de la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no era posible que quien fue señalado como actor del mismo pudiera ser considerado *a priori* culpable, pues la denuncia por sí misma no adquiere fuerza judicial que declare que el supuesto se dio, ya que ésta sólo es una noticia que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa denuncia por sí misma no califica la existencia del delito; para que tal cosa suceda, es necesaria una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, se consideró que las expresiones utilizadas en el promocional: **“Cada una de estas concuerda con ‘C’ de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo y NO CASTRO NO”**, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al Senado de la República postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” por el estado de Baja California, ni a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se hacía referencia al supuesto delito del que fue acusado el citado ciudadano, ni tampoco se menciona que hubiese sido declarado culpable del mismo, por lo que no se contó con ningún elemento que permitiera relacionarlo con tales afirmaciones, o advertir con base en qué hechos se realizaron las aseveraciones de referencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

En ese sentido, se estimó que la información proporcionada giraba alrededor de la persona del C. Fernando Jorge Castro Trenti, a quien se le atribuyeron conductas negativas tales como cinismo, complicidad y corrupción, sin que del contenido del promocional se pudieran desprender hechos sustentables de tales afirmaciones, que permitieran al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

En consecuencia, se consideró que el objeto primordial del mensaje estuvo destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del entonces candidato Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, dado que, únicamente en torno a él se presentaron aspectos negativos, máxime que en el promocional no se advertían otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustentaran la advertencia de “Cuidado con C”.

Asimismo, se razonó que el contexto lingüístico y gráfico del promocional tuvo como finalidad orientar a la denostación personal del ciudadano en mención, que se pretendía transmitir al electorado bajacaliforniano, pues se le identificó como una persona que realizaba conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas de la legalidad.

El análisis conjunto del contenido del mensaje aludido, reveló la intención de la otrora coalición denunciada de denostar la imagen del candidato de la Coalición “Alianza por México”, al considerarlo como una mala opción para el cargo de senador de la República, e incluso, lo mostró frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumplía con sus promesas, y que había cometido algún tipo de ilícito por el solo hecho de contar con una denuncia penal.

En ese sentido, la autoridad electoral también determinó que las afirmaciones empleadas por la otrora coalición denunciada en el promocional de referencia, constituían juicios valorativos que no se acreditaron de forma alguna, además que del contenido del mensaje no se advirtió de qué manera la citada coalición arribó a tal conclusión, como hubiese sido por ejemplo, señalando el tipo de delito que supuestamente cometió o el cúmulo de hechos que le sirvieron de base para poder determinar tal situación.

Por tales razonamientos, se concluyó que el hecho de que el Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti contara con una denuncia penal, no podría ser considerada como la base para realizar las afirmaciones que se difundían en el promocional, máxime que las mismas se encontraban carentes de todo sustento, pues de las imágenes y vocablos utilizados en él, no se advertían elementos veraces que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

permitieran soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada contribuía a la discusión de las ideas, o bien para que los ciudadanos hubieran podido contrastar las propuestas de la coalición denunciada con las de la que postulaba al candidato multicitado.

Con relación al **segundo promocional**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, consideró que las afirmaciones *“Cuidado, Fernando Castro Trenti, es a quien ¡No! quieres como Senador para Baja California”*, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato al Senado de la República postulado por la otrora Coalición "Alianza por México", ni a las propuestas electorales de ella en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, puso de relieve que el objetivo primordial del mensaje se encontraba destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, en torno al mismo únicamente se presentaron aspectos que se estimaron cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, reveló la intención de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar al candidato de la entonces Coalición “Alianza por México”, al considerarlo como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumplía con sus promesas, y que había cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal.

En ese orden de ideas, se razonó que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti contara con una denuncia penal, en modo alguno podía otorgarle validez a las críticas contenidas en el promocional de mérito, de ahí que se consideraron desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese mensaje, no se advirtieron elementos veraces que hubieran permitido soportar esas afirmaciones, pues si bien fue cierto se señalaba el número de denuncia penal 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004, de esa situación no se podía concluir que los hechos en ella contenidos hubieran sido ratificados, comprobados o investigados por la autoridad correspondiente y mucho menos que se hubiera determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los mismos, aunado a que su uso en nada contribuía a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la otrora Coalición denunciada con las de la que postulaba al entonces candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Por tales consideraciones, se precisó que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultaban desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pudieron obtenerse válidamente a partir del solo hecho de que el ciudadano en cita contaba con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arribó a la conclusión de que dichas imputaciones se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del entonces candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, entonces candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, como se puede apreciar, el procedimiento especializado se concretó a calificar las afirmaciones que se realizaban en los promocionales, es decir, se analizaron las manifestaciones que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” vertió sobre los hechos que le sirvieron como base para la realización de los promocionales, por lo que esta autoridad considera que la existencia y realización de tales acontecimientos no fue ni es objeto de estos procedimientos, pues no se considera contrario a la normatividad electoral hacer referencia a circunstancias ocurridas en el pasado, lo que la norma prohíbe es que los partidos políticos o coaliciones en su propaganda electoral utilicen afirmaciones que denigren, difamen o impliquen diatribas en contra de otros institutos políticos, agrupaciones, candidatos o ciudadanos, por lo que no puede estimarse cierto el argumento de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, pues de la simple lectura de su contenido se puede apreciar que las afirmaciones contenidas en ellos son subjetivas y no coadyuvan a que la ciudadanía pudiera comparar las ofertas políticas que ofrecía por un lado la entonces Coalición “Alianza por México” y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Con base en tales consideraciones, se estima infundado el agravio relativo a que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

sancionador es indispensable que esta autoridad solicite información al Ministerio Público con relación a la averiguación previa identificada con la clave 4339/4/111, que se instauró en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, a las empresas televisoras denominadas Televisa y TV Azteca acerca de la difusión de diversas noticias relacionadas con el caso Castro Trenti y al órgano de Fiscalización del Congreso en el estado de Baja California.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/CG/007/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar la imagen del entonces candidato a Senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti, sin que los propios promocionales contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido de los mismos, máxime que, como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces coalición “Por el bien de Todos”, se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no resulta necesario efectuar las diligencias que señala el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se encuentra en duda la existencia o no de la denuncia penal de mérito o las noticias en torno al caso que fueron difundidas, es decir, los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por la entonces coalición “Alianza por México”, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por si mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar las diligencias señaladas por el Partido de la Revolución Democrática es inatendible, ya que el procedimiento especializado origen del presente únicamente evaluó las afirmaciones y expresiones que se hacían en los promocionales denunciados, así como la finalidad de éstas.

Por lo que se refiere al argumento respecto de que la otrora Coalición “Alianza por México” no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales de mérito, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por la señalada otrora coalición, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la otrora Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el procedimiento especializado JGE/PE/APM/CG/007/2006, toda vez que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no aportó elemento alguno del que se pudiera desprender que no era la autora y responsable de la difusión de los promocionales de mérito.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que la entonces coalición “Alianza por México”, no aportó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible toda vez que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, la citada otrora coalición no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró le causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, los canales, o frecuencias.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales denunciados por la entonces coalición “Alianza por México” en respuesta a una “campaña negra” iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo se desestima toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales, es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada la otrora coalición denunciante hubiese iniciado una “campaña negra” en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la “campaña negra” iniciada por la otrora Coalición “Alianza por México” no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

### **ELEMENTOS DE PRUEBA**

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

- I. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del cual se desprende, lo siguiente:
  - Que el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió” tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.
  - Por su parte, el promocional identificado como “Hechos 2004 daños materiales” tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.
  
- II. Oficio identificado con la clave UF/478/2008, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:
  - Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” reportó en su informe de gastos de campaña de su candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California el pago por los promocionales “PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIÓ” y “PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES”, mismos que en la documentación que presentó se identifican como “denuncia” y “daños materiales”.
  - Que la contratación de la transmisión de los promocionales se realizó con la televisora Calimex, S.A. de C.V. (filial del grupo Televisa).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

- Que según el pautaado que fue emitido por Grupo Televisa el costo por cada promocional difundido fue de \$2,998.32 (Dos mil novecientos noventa y ocho 32/100 M.N.).
- Que del pautaado que emitió Grupo Televisa se desprende que el promocional denominado “PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIÓ” y/o “denuncia” tuvo 39 impactos durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2006.
- Que del pautaado emitido por Grupo Televisa se advierte que el anuncio denominado “PBT/HECHOS 2004 DAÑOS MATERIALES” y/o “daños materiales” tuvo 26 impactos a lo largo de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de junio de 2006.

Al respecto, se destaca que las empresas televisivas denominadas Televisa S.A. de C.V., y Grupo Intermedia no atendieron al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se les giró un oficio de solicitud de información, así como recordatorios.

En ese sentido, es de resaltarse que aun cuando la empresa televisiva denominada TV Azteca, sí atendió al requerimiento de información que esta autoridad realizó, la documentación que fue remitida no guarda relación con los hechos que se investigan, por tanto la misma no será tomada en cuenta en la presente determinación.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, asimismo, dicha información también se ve robustecida con la documentación que fue remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio del dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la República mexicana.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

*electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En consecuencia, el monitoreo es una herramienta técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió” tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia, Televisa, TV Azteca, Canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana y que el identificado como “Hechos 2004 daños materiales” contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia, Televisa, Canal 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, que solicitó



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

que el primer promocional que fue impugnado y que se identifica como “Castro denuncia no cumplió”, se dejó de transmitir.

Al respecto, si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del veintinueve de mayo del año próximo pasado y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se ordenó que cesara la transmisión del anuncio denunciado, esta autoridad concluye que no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales se les solicitó a las empresas televisivas que omitieran su difusión, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a dichas empresas.

Aunado a lo anterior, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito; sin embargo, dicho instituto político al momento de atender el requerimiento únicamente manifestó que la instrucción se había dado de forma verbal, porque según su dicho esa es la práctica en ese tipo de solicitudes, motivo por el que no podía remitir los acuses que le fueron requeridos.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta únicamente con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional identificado como “Castro denuncia no cumplió” fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo de medios efectuado por instrucciones del Consejo General se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

En consecuencia, el anuncio en cita fue difundido 9 días más, después de la fecha en la que, según el Partido de la Revolución Democrática se dejó de transmitir.

Respecto del promocional identificado como “Hechos 2004 daños materiales”, se advierte que tuvo 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las ciudades de Mexicali y Tijuana.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador, fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional identificado como “Hechos 2004 daños materiales”, se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como “Castro denuncia no cumplió” y “Hechos 2004 daños materiales”.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.

**5.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad consideró conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción:** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición “Alianza por México”, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales identificados como “**Castro denuncia no cumplió**” y “**Hechos 2004 daños materiales**”, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California que postuló la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Los promocionales que fueron difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Senado de la República por el estado de Baja California, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Castro Trenti.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Jorge Castro Trenti, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en los meses de mayo y junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “**Castro denuncia no cumplió**”, tuvo 196 impactos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese mismo año, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través de Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101 y 285) y TV Azteca (canales 103, 282 y 284) y canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali y Canal 21 Tijuana.

Por su parte, el promocional identificado como “**Hechos 2004 daños materiales**”, contó con 172 impactos, durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2006, en Baja California en las Ciudades de Mexicali y Tijuana, a través del Grupo Intermedia (canal 286), Televisa (canales 101, 106 y 285) y TV Azteca (canales 103 y 282), canales 05, 14, 20 y 38 Mexicali, Canales 21 y 57 Tijuana.

Dicha información guarda relación con lo informado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal como se precisó en el considerando anterior.

**c) Lugar.** Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ PROMOCIONAL “**Castro denuncia no cumplió**”, fue difundido en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.
- ❖ PROMOCIONAL “**Hechos 2004 daños materiales**”, se transmitió en las ciudades de Mexicali y Tijuana en el estado de Baja California.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento fueron difundidos varias veces en los meses de mayo y junio de dos mil seis por diversos canales de televisión correspondientes a distintas empresas televisivas, con audiencia en el estado de Baja California.

**Intencionalidad:** En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, mismos que fueron transmitidos durante los meses de mayo y de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Senador de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó que el promocional identificado como “**Castro denuncia no cumplió**”, no se siguiera difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tal anuncio se continuó transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto que la denunciada aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, el escrito en el que manifestó que a partir del día lunes veintinueve de mayo de dos mil seis, y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejó de transmitir el promocional de referencia, también es cierto que no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión del promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que el promocional de mérito fue transmitido en días posteriores a la fecha señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el promocional identificado como **“Castro denuncia no cumplió”**, se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año.

En consecuencia, el promocional en cita fue difundido 9 días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó a las empresas televisivas que se dejara de transmitir el promocional en cita.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/CG/007/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 12 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional denominado **“Hechos 2004 daños materiales”**, se advierte que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional fue difundido los días 13, 14 y 15 de junio del año en cita, es decir, se transmitió 3 días más, después de la fecha en que se aprobó la determinación del Consejo General.

Al respecto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

En esa tesitura, cabe señalar que a pesar de que la otrora coalición responsable afirmó que voluntariamente tomó la decisión de retirar el promocional identificado como “**Castro denuncia no cumplió**”, desde el 29 de mayo del 2006, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que dicho anuncio se transmitió los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 12 de junio de ese año, es decir, 9 días posteriores a la entrega del documento de referencia, en consecuencia, aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

Asimismo, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa al estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación de **gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Baja California, postulado por la otrora Coalición "Alianza por México".

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y  
ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Baja California postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Fernando Castro Trenti, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

(seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$2,695,779.00 (Dos millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$1,009,419.00 (Un millón nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y a **Convergencia** es de \$994,708.00 (Novecientos noventa y cuatro mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N.) y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al 1.27% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 1.003% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 1.045% de la ministración mensual (los porcentajes anteriores se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **4** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$4,700,000.00 (Cuatro millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 Y**  
**ACUMULADO JGE/QCG/391/2006**

dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.